

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/110/2016.

ACTORA: IRMA CONTRERAS
MORGADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE SAN FRANCISCO
TELIXTLAHUACA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL
ORTEGA MARTÍNEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de
noviembre de dos mil dieciséis.**

Vistos los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por Irma Contreras Morgado, por su propio derecho y en su carácter de Regidora de Obras, del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, por la negativa del pago de sus dietas y viáticos desde el mes de junio de dos mil quince; así como la negativa de pagarle el aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes. Del análisis de la demanda se desprende lo siguiente:

I. Constancia de mayoría y validez. Con fecha once de julio de dos mil trece, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales postulados por la coalición “Compromiso por Oaxaca”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en donde consta el nombre la actora como cuarta concejal propietaria.

II. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta de Ley. Con fecha uno de enero de dos mil catorce, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo de gestión de gobierno 2014-2016 y toma de protesta de ley de los concejales electos, entre ellos, la actora.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Recepción. El cinco de septiembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el presente juicio ciudadano.

b) Turno. Mediante proveído de esa fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar

el presente juicio ciudadano, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a su ponencia, para su debida sustanciación.

c) Requerimientos. Mediante acuerdos de fechas nueve de septiembre, dieciocho de octubre y cuatro de noviembre, todos del año en curso, se requirió a diversas autoridades, para contar con los elementos necesarios para resolver el presente juicio,

d) Admisión de juicio y de pruebas, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el juicio ciudadano, las pruebas aportadas por las partes, declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

¹ En adelante, Ley de Medios.

Esto es así, porque este Tribunal Electoral, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, dado que Irma Contreras Morgado, ostentándose en su calidad de Regidora de Obras de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, reclama los obstáculos materiales impuestos por el Presidente del citado Municipio, para que pueda ejercer el cargo para el cual fue electa popularmente; de tal suerte que, la vía para controvertir dicha violación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales, y por ende, este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer de la cuestión plateada.

Segundo. Requisitos de procedencia. Se considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8 y 9, de la Ley de Medios.

a) Oportunidad. Se considera que se cumple éste requisito por las razones siguientes:

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el

ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En el caso concreto, la actora en esencia reclama del Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, el pago de sus dietas a partir del mes de junio del año dos mil quince, y otras prestaciones, mismas que forman parte de las percepciones inherentes al ejercicio del cargo de elección popular.

Acto que queda comprendido dentro de los de tracto sucesivo en su acepción genérica, en tanto que se prolonga en el tiempo de manera indefinida y sólo podría cesar en el momento que se realice el pago a la actora por el concepto que reclama.

Esto es así, porque la falta de pago de dietas se prolonga o extiende, de tal suerte que no se puede considerar que exista un punto único de partida para

computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la promoción del medio de impugnación, porque ese punto se está renovando continuamente, de modo que el extremo inicial del plazo está naciendo a cada momento y, como consecuencia lógica, ocurre lo mismo con el extremo terminal.

Por lo anterior, debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de realizar el pago al actor por concepto de dietas, lo cual deberá determinarse al estudiar el fondo del presente asunto.

Sirve lo anterior, la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

b) Forma. El escrito de impugnación cumple con este requisito, en atención a que se hace constar el nombre y firma del promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos reclamados y la autoridad que lo emite; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados; de ahí que, el escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en el precepto 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la actora se encuentra legitimada para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, toda vez que, comparece por su propio derecho y en forma individual para hacer valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que lo ubica dentro del supuesto normativo que otorga el derecho subjetivo de iniciar el presente juicio ciudadano en defensa de sus derechos político-electorales.

d) Interés Jurídico. Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, inciso c), de la Ley Electoral, se considera que el actor, tiene interés jurídico en el presente asunto.

Esto es así, porque alega presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, y, a la vez, hace ver que la intervención de este Tribunal Electoral es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, consistente en que el Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, le pague sus dietas desde el mes de junio del año dos mil quince, el pago de los viáticos mensuales desde la misma fecha y, el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil quince; de ahí que, se colma el requisito de mérito.

Sirve de sustento a lo sostenido, la tesis de jurisprudencia 7/2002, sustentada por esta Sala Superior, bajo el rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que, no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudieran ser revocados los actos reclamados.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

Tercero. Cuestión previa. Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123- 124, con el rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión

o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Cuarto. Estudio de fondo. Precisado lo anterior,

analizado de manera íntegra el escrito de demanda presentado por la actora, se puede inferir que, su pretensión consiste en que el Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, le pague las remuneraciones inherentes a su cargo de Regidora de Obras del aludido Ayuntamiento, como son las dietas, correspondientes desde el mes de junio del año dos mil quince hasta la fecha, a razón de \$8,398.54 (ocho mil trescientos noventa y ocho pesos 54/100 M.N.), el pago de viáticos correspondientes desde el mes de junio del año dos mil quince hasta la fecha, a razón de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), así como el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, a razón de \$16,797.08 (dieciséis mil setecientos noventa y siete pesos 08/100 M.N.).

La causa de pedir radica en el motivo de inconformidad siguiente:

1. Que la autoridad responsable mediante la negativa de pagarle sus dietas, viáticos y aguinaldo, a que tiene derecho como Regidora de Obras del multicitado Ayuntamiento, vulnera su derecho a votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Considera que dicha conducta violenta en su perjuicio el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 29, 43, fracciones XXIII y LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

La actora expone que, en diferentes fechas, le fue impedido entrar a las sesiones de cabildo y, por otra parte, tuvo conocimiento de manera extraoficial que el Presidente Municipal, con fecha treinta de mayo del año dos mil quince, había dado la orden al tesorero municipal, para que le retuviera el pago de las dietas, de forma quincenal.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en esencia manifestó lo siguiente:

“... niego categóricamente de la supuesta orden verbal o escrita, de no efectuar dicho (sic) pagos de dietas, esto en razón de que dentro de mis facultades no se encuentra la se suspender pagos de dietas a ningún miembro del ayuntamiento por lo que resulta absolutamente falso, ya que, mi actuación se encuentra supeditada a las instrucciones que pueda recibir por parte del órgano colegiado que el cabildo...

Ahora bien, no pasa de (sic) desapercibido que la C. Irma Contreras Morgado, no se ha presentado a laborar desde la primera quincena de junio del año dos mil quince, en ese tenor es omisión de la regidora de obras cobrar las respectivas dietas en la oficina del tesorero municipal, en cuanto a ello no cuento con la facultad de pagar dietas correspondientes derivado que la atribución corresponde únicamente al tesorero municipal...

No existe la orden verbal del suscrito de suspender el pago de aguinaldo a la Regidora de Obras de Esta(sic) honorable Ayuntamiento, correspondiente al año 2015, porque dicha prestación no existe...

Si bien es cierto el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

Y que en dicha retribución se considera toda percepción en efecto o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

También lo es que la excepción es que estas se encuentren en el presupuesto de egresos del ayuntamiento, en el caso, el aguinaldo únicamente fue aprobado para los trabajadores del Ayuntamiento, mas no para los funcionarios municipales, como es el caso de la regidora de obras y todos los demás integrantes del ayuntamiento.

Al ser funcionarios municipales carecemos de esta prestación económica, por consiguiente si en el presupuesto de egresos no se

aprobó dicha prestación es obvio que el ayuntamiento no está obligado a pagarlo...”

Luego entonces, la cuestión a dilucidar en el presente asunto es, determinar, si efectivamente existe una negativa por parte de la responsable de pagarle a la actora las dietas, aguinaldo y viáticos que aduce, y en caso de acreditarse la negativa, determinar si la misma tiene alguna justificación legal o en su caso, restituir a la actora de dichas prestaciones.

En ese sentido, para poder abordar el estudio del agravio formulado por la impetrante, este Tribunal Electoral considera necesario identificar el parámetro de control de regularidad constitucional, aplicable al presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I....

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23° Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los

electores, y

...

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinción mencionada en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Capítulo II

De la Competencia del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

LXIV.- Acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de esta Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

La Remuneración de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

De una interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos antes insertos tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de:

- Promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho;
- Interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y
- Aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma, el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

Esa remuneración, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso, es un hecho reconocido por las partes que Irma Contreras Morgado, fue designada como Regidora de Obras de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca; por tanto, no es objeto de prueba, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, este tribunal estima **fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la actora, que se relaciona con la primera de sus pretensiones, consistente en **el pago de dietas**, en atención a lo siguiente:

En principio, este Tribunal tiene presente que, acorde al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en párrafos anteriores, la ahora actora, en su carácter de Regidora de Obras del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, al desempeñar un cargo de elección popular.

En este sentido, la actora reclama de la autoridad responsable, la negativa de pagarle las dietas que le corresponden como Regidora de Obras del aludido Ayuntamiento desde el mes de junio del año dos mil quince y hasta la fecha.

Al respecto, debe decirse que, la autoridad responsable no remitió la documentación referente a la nómina de pago, a pesar de los diversos requerimientos que le fueron formulados.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley de Medios, requirió a la Auditoría Superior y al Congreso, ambos de nuestro Estado, a efecto de que remitieran dicha documentación, sin embargo, ambas autoridades manifestaron la imposibilidad jurídica y material que tenían para cumplir dicho mandato.

En ese tenor, la autoridad responsable no prueba haber cubierto el pago de sus dietas a la actora, desde la primera quincena del mes de junio del año dos mil quince,

hasta el día en que se dicta esta sentencia, se sostiene tal aserto, pues ésta estuvo en la posibilidad de remitir las documentales con las que probará haber pagado sus dietas a la actora, sin embargo, dicha autoridad fue omisa en remitirlas, a pesar de haber sido requerida en distintos momentos procesales, tal como se advierte de los requerimientos formulados con fechas nueve de septiembre y dieciocho de octubre, ambos del año en curso.

Sin que sea óbice a lo anterior que, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, haya expuesto que la actora Irma Contreras Morgado, no se ha presentado a laborar desde la primera quincena de junio del año dos mil quince, pues esto, solo consiste en una afirmación sin sustento legal, ello, pues no exhibe documental alguna que acredite que efectivamente la actora no se ha presentado a laborar.

Se sostiene lo anterior, pues de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve una afirmación expresa de un hecho.

De igual manera, el artículo 43, fracciones XXXVII y XXXVIII, en relación con el diverso 61, fracción III, ambos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, determinan que, **es atribución del Ayuntamiento resolver lo relacionado con el abandono del cargo de alguno de sus concejales y promover ante la Legislatura del**

Estado, la revocación del mandato de uno de sus integrantes por causa grave.

El segundo precepto legal en cita, determina que es causa grave y que da lugar a la revocación del mandato de uno de los concejales que integran un Ayuntamiento, **la inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento** en forma consecutiva y sin causa justificada.

En tales circunstancias, la autoridad responsable tenía la carga probatoria, para demostrar que la actora no ha comparecido a desempeñar su cargo desde el mes de junio del año dos mil quince, y acreditarlo con documentales, tales como actas de sesión en donde se haya hecho costar la inasistencia de la regidora Irma Contreras Morgado a tres sesiones de cabildo, acta de sesión de cabildo en donde se haya pronunciado el Cabildo sobre la inasistencia de la actora a desempeñar sus funciones y, en su caso, la documental que acredite haber iniciado ante la Legislatura Local, el procedimiento de revocación del mandato de la enjuiciante.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que, si bien es cierto, el Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, al momento de rendir su informe circunstanciado, exhibió copia certificada del acta de sesión de cabildo de cuatro de enero del año en curso, en donde se hace constar la inasistencia de la actora a dicha sesión, igual de cierto es que, dicha documental es insuficiente para acreditar que la actora no se ha presentado a desempeñar su cargo desde el mes de junio del año dos mil

quince, pues la misma, únicamente acredita la inasistencia de dicha actora a una sesión de cabildo en específico.

Es por todo ello que, este Tribunal advierte que la referida autoridad, no acredita haber cubierto a la actora Irma Contreras Morgado, las dietas correspondientes desde el mes de junio del año dos mil quince, a la fecha en que se dicta la presente resolución.

En consecuencia, al haberse determinado que existe una omisión del pago de las dietas a la actora, correspondientes a los periodos quincenales especificados, corresponde determinar el monto de los mismos.

La actora asevera en su escrito de demanda, que el concepto de dietas que de forma quincenal le corresponden, asciende a la cantidad de \$8,398.54/MN (ocho mil trescientos noventa y ocho pesos 54/100 M.N.), sin embargo, no aporta medio de convicción alguno para acreditar su dicho.

Para dilucidar la cantidad que legalmente deberá corresponderle a la actora por concepto de dietas, es menester contemplar lo dispuesto en el artículo 138, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual establece que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño

de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicho precepto también señala que **la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes.** De acuerdo con la fracción I del mencionado artículo, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En el mismo sentido, el artículo 43, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que, **la remuneración de los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio,** atendiendo las bases del artículo 138, de la Constitución Política de nuestra entidad federativa.

De los preceptos constitucional y legal referidos, se advierte que el documento en el cual se determina la cantidad que los funcionarios de los ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones (incluido, entre otros conceptos, dietas y aguinaldo) es el presupuesto de egresos. Es decir, es en dicho documento que se fijan los

montos a que tendrán derecho, entre otros, los concejales municipales.

Ahora bien, la necesidad de contar con dicho documento no se trata de una cuestión menor, pues su existencia es trascendente para efectos de transparencia y rendición de cuentas. Por ejemplo, el artículo 44, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal citada, prevé que **el ayuntamiento no deberá retener o invertir para fines distintos, lo establecido en el presupuesto de egresos.**

Asimismo, el artículo 71, fracción III, del referido ordenamiento legal señala que, los síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, y tendrán, entre otras, la atribución de **vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos.**

Así, se advierte que los ayuntamientos administrarán su patrimonio, y que las remuneraciones que se disponen para los servidores públicos municipales en el estado de Oaxaca, deben tener sustento en el presupuesto de egresos que apruebe cada municipio, sujetándose a las bases constitucionales.

La relevancia de dicho presupuesto radica en que en él queda establecido el uso de los recursos públicos que utilizará el municipio para su conducción.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que para la resolución de la presente controversia en la que el punto a dilucidar es la cantidad que corresponde por concepto de remuneración a la concejal del aludido ayuntamiento, el medio de prueba idóneo es el presupuesto de egresos, ya que de acuerdo con la normativa referida es el documento en el cual se detalla dicha información.

Es más, la idoneidad de dicho documento como medio probatorio se robustece si se toma en cuenta que, como se señaló, a través del presupuesto de egresos se vigila que los recursos públicos que se recaudan en el municipio sean aplicados con responsabilidad y apego a lo ahí asentado, lo cual genera a su vez unas finanzas ordenadas y una debida utilización de los recursos públicos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos recabadas por este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 21, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se desprenden las copias certificadas por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, de los Presupuestos de Egresos del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, de los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis, mismas que constituyen documentales públicas y se les concede valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, inciso d), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al ser copia certificada expedida por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción IV, y 12, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

De los medios de convicción enunciados se acredita que, contrario a lo manifestado por la recurrente, las dietas que percibió quincenalmente el cargo de Regidora de Obras, para el año dos mil quince², y las que le corresponde percibir por el año dos mil dieciséis³, es por la cantidad de \$ 6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) y no por la cantidad que refiere.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera parcialmente procedente la pretensión de la actora consistente en que el Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, le pague sus dietas a partir del mes de junio de dos mil quince, a la fecha que se emite la presente resolución, cantidad que se desglosa a continuación:

N/P	Mes y año	Cantidad
1	Junio/2015	\$12,000.00
2	Julio/2015	\$12,000.00
3	Agosto/2015	\$12,000.00
4	Septiembre/2015	\$12,000.00

² Tal como se desprende de las fojas 82 y 86 del presente expediente.

³ Tal como se desprende de las fojas 220 y 224 del presente expediente.

5	Octubre/2015	\$12,000.00
6	Noviembre/2015	\$12,000.00
7	Diciembre/2015	\$12,000.00
8	Enero/2016	\$12,000.00
9	Febrero/2016	\$12,000.00
10	Marzo/2016	\$12,000.00
11	Abril/2016	\$12,000.00
12	Mayo/2016	\$12,000.00
13	Junio/2016	\$12,000.00
14	Julio/2016	\$12,000.00
15	Agosto/2016	\$12,000.00
16	Septiembre/2016	\$12,000.00
17	Octubre/2016	\$12,000.00
18	1 a 15 de Noviembre/ 2016	\$6,000. 00
19	16 a 28 de Noviembre/ 2016 (13 días)	\$5,200.00
Total		\$215,200.00

En consecuencia, **se condena al Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, al pago por concepto de dietas por la cantidad de \$215,200.00** (doscientos quince mil doscientos pesos 00/100 M.N.), a favor de la actora, por concepto de dietas correspondientes desde el mes de junio del año dos mil quince, hasta la emisión de la presente sentencia.

Por otra parte, este Tribunal considera **infundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la actora, y que se relaciona con la segunda de sus pretensiones, consistente en el **pago de aguinaldo del año dos mil quince**, atento a las consideraciones siguientes:

En lo que hace al pago de aguinaldo, la actora reclama de la responsable el pago del aguinaldo del año

dos mil quince, a razón de \$16,797.08 (dieciséis mil setecientos noventa y siete pesos 08/100 M.N.), equivalente a un mes de dietas.

En ese sentido, tal como se estableció anteriormente, la remuneración o retribución que perciban los integrantes del Ayuntamiento-presidente municipal, regidores y síndicos- por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los presupuestos de egresos del municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo disponen el artículo 43, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por tanto, a efecto de saber si la actora tiene derecho, como afirma, al pago del aguinaldo que reclama, es preciso, en primer término, saber si dicho concepto estaba incluido en el respectivo presupuesto de egresos del año dos mil quince, tal y como lo mandata el ordenamiento legal señalado, el cual como se precisó con antelación, obra en autos.

Ahora bien, si bien es cierto que en dicho documento hay dos rubros titulados "*Gratificación Fin de Año (aguinaldo)*", también lo es que, en el mismo solo hay cantidades expresadas en números generales, sin explicar o mencionar de manera detallada, a quién corresponde qué

cantidad por cada concepto, como se aprecia en la siguiente imagen⁴.

⁴ Documento que es visible en la foja 100 del presente expediente

MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, OAXACA
 ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2015
 CÉDULA DE CLASIFICACION ADMINISTRATIVA

MUNICIPIO: SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA

No.	CONCEPTO	No.	UNIDAD RESPONSABLE DEL GASTO	No.	RAMO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO		TIPO DE GASTO		CLASIFICACIÓN FUNCIONAL		IMPORTE
						No.	NOMBRE	No.	TIPO	No.	CONCEPTO	
1111	Dietas de presidentes, regidores y síndicos	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	1	Ramo 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	5	Recursos Federales	1	Gasto Corriente	1.3.1.1	Presidencia/Gubernatura	1,749,662.40
1132	Sueldo al Personal de Confianza	25	TESORERIA MUNICIPAL	1	Ramo 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	5	Recursos Federales	1	Gasto Corriente	3.9.3.1	Otros Asuntos Economicos	3,915,600.00
1132	Sueldo al Personal de Confianza	03	SINDICATURA HACENDARIA	3	Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades y Municipios Fondo IV	5	Recursos Federales	1	Gasto Corriente	1.7.1.1	Administración de asuntos y servicios policiaos	1,921,200.00
1323	Gratificación Fin de Año (aginaldo)	25	TESORERIA MUNICIPAL	1	Ramo 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	5	Recursos Federales	1	Gasto Corriente	3.9.3.1	Otros Asuntos Economicos	236,052.60
1323	Gratificación Fin de Año (aginaldo)	03	SINDICATURA HACENDARIA	3	Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades y Municipios Fondo IV	5	Recursos Federales	1	Gasto Corriente	1.7.1.1	Administración de asuntos y servicios policiaos	160,100.00
2111	Material para Oficina	25	TESORERIA MUNICIPAL	1	Ramo 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	5	Recursos Federales	1	Gasto Corriente	2.7.1.1	Otros Asuntos Sociales	49,000.00

Como ha quedado referido, para que proceda el pago de las remuneraciones de los regidores, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en el caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30, fracción I, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

“Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”

Así como en lo establecido en el artículo 61, fracción II, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. ...

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, **detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones**; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

Cabe destacar que, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el concepto de aguinaldo fue presupuestado para el año dos mil quince, para los empleados del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, y no así para el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento, pues dicha prestación no fue contemplada para los concejales.

Así también, mediante proveído de cinco de octubre del año en curso, se ordenó dar vista a la parte actora con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera. Vista que fue desahogada mediante escrito recibido el doce de octubre del año en curso⁵.

Al desahogar la vista ordenada, la actora no desvirtuó lo manifestado por la responsable, y tampoco, ofreció prueba alguna para demostrar que, la prestación que denomina "aguinaldo" haya sido pagada a los demás concejales del multicitado Ayuntamiento en el año dos mil quince, o en su caso, que el concepto de "Gratificación Fin de Año (aguinaldo)" que se contempló en el Presupuesto de Egresos del mismo año, haya sido asignado para los concejales.

En ese sentido, considerando que el "*Presupuesto de Egresos 2015*" remitido por la Auditoría Superior del Estado, sí señala dos rubros denominados "Gratificación

⁵ Visible a foja 117 del presente expediente.

Fin de Año (aguinaldo)", pero éstos no están desglosados en los términos que indica la normativa aplicable, es imposible saber si una porción de la cantidad del total designado para tal concepto, correspondía a la actora, o si bien, era un "aguinaldo" pagadero a diversas personas dentro de las que no se encontraba ella.

Así, al no estar señalada de manera expresa en el citado presupuesto, una cantidad que deba pagarse a cada uno de los concejales -dentro de ellos la actora- por concepto de "aguinaldo" como lo mandata la norma aplicable, y al no existir en autos medio de convicción alguno que acredite que la ciudadana Irma Contreras Morgado tiene derecho a él, no es posible afirmar que el aguinaldo reclamado por la actora hubiera sido incluido en el presupuesto de referencia.

En consecuencia, ya que el "*Presupuesto de Egresos 2015*", no contempla específicamente el pago de una cantidad determinada por concepto de "aguinaldo" para los regidores del Ayuntamiento y atendiendo a las normas citadas, **es improcedente el pago reclamado.**

De ahí lo infundado del agravio hecho valer respecto a tal prestación.

Finalmente, este Tribunal considera **inoperante** el motivo de inconformidad hecho valer por la actora, y que se relaciona con la tercera de sus prestaciones, consistente en el **pago de viáticos**, por las razones siguientes:

En cuanto a lo que señala la actora como negativa de pago de viáticos a que asegura tienen derecho, por los gastos erogados por diversos trámites y demás gastos que se hacen en el ejercicio de sus funciones como regidora del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, a partir del mes de junio de dos mil quince, a razón de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, este tribunal declara inoperante el agravio esgrimido, en consideración que como quedo asentado en párrafos precedentes, los regidores de un ayuntamiento, son funcionarios públicos y como tales tienen derecho a una remuneración, como son las dietas.

En ese orden de ideas, los viáticos, son compensaciones extraordinarias que se otorgan con la finalidad de que dichos regidores puedan cumplir con sus funciones cuando por su naturaleza, se realizan fuera de sus oficinas, así, se utilizarían para cubrir los gastos de transporte, alimentación u hospedaje de ser necesario, entre otros.

Así, a efecto de que le sean pagadas dichas compensaciones deben comprobar que efectivamente las mismas han sido erogadas, es decir, la Regidora de Obras del multicitado Ayuntamiento, primeramente debe comprobar ante el mismo, que se han erogado dichos gastos y, si este se negare a pagar, podría decirse que se está impidiendo el ejercicio del cargo al no proporcionarse los medios necesarios para su debido cumplimiento.

Ahora bien, al momento de presentar su demanda la actora no ofreció medio de prueba alguno para acreditar su dicho, es decir, incumplió con lo establecido por el párrafo 2, del artículo 15, de la Ley de Medios que establece que, el que afirma está obligado a probar, aunado a que de los autos no se advierte que se haya comisionado a la actora a realizar alguna actividad fuera de la residencia del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, de donde deriva lo infundado del agravio.

Es decir, la actora para demostrar su dicho, debió al menos exhibir ordenes de comisión, facturas, etcétera, que permitieran inferir a este Tribunal, que efectivamente generó dicho concepto de viáticos.

Se justifica lo anterior, dado que en términos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; hacer constar el nombre del recurrente; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se pueda imponer; identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su

caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas. Esto es así, porque el artículo 15, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho, consistente en que el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio esgrimir los motivos de inconformidad y aportar los medios de prueba necesarios para acreditarlos. Ello, porque en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos.

En el caso, como ya se dijo, la actora no aporta medio de convicción para acreditar que percibe dichas retribuciones, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales, se desarrollaron las comisiones fuera del

lugar de residencia de donde habitualmente tiene sus oficinas, que acreditaran el desempeño de actividades que traen como consecuencia, el pago de viáticos. De ahí que, se considera que el promovente no cumple con la carga argumentativa y probatoria, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que no expone los hechos que motivan su pretensión, pues no basta que reclame diversas prestaciones sin precisar de manera clara circunstancias en que se actualiza el derecho a obtener las mismas.

Ésta carga es de suma importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte — la autoridad responsable y los terceros interesados—, que, en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente de la recurrente, **deviene improcedente condenar a la responsable al pago de viáticos.**

Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal; además que, se estaría ante el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Sin que pase desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer

basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas⁶.

En esas condiciones, los argumentos vertidos resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

Quinto. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en el Considerando que antecede, se ordena al Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, pague a la actora Irma Contreras Morgado, en su carácter de Regidora de Obras del citado Ayuntamiento, la cantidad de **\$215,200.00 (doscientos quince mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de las dietas que se le adeudan desde la primera quincena del mes de junio del año dos mil quince, a la fecha de la emisión de la presente sentencia.

En el entendido que dichos plazos se conceden, con fundamento en el artículo 127, del Código de

⁶ Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF y la Sala Regional Xalapa, al resolver, el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados y el juicio de inconformidad SX-JIN-109/2015 y acumulados, respectivamente.

Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente en términos del numeral 5, apartado 2, de la Ley de Medios.

Se apercibe al Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio de forma personal, una **multa de cien Unidades de Medida de Actualización**, concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, si una Unidad de Medida de Actualización, equivale a **\$73.04 M.N. (setenta y tres pesos, cuatro centavos 00/100 M.N.)**, multiplicado por cien, da como resultado la cantidad de **\$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**, cantidad a la cual ascendería la multa que se llegará a imponer, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sexto. Notificación. Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; por

oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Se condena al Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, a pagar las dietas a que tiene derecho la ciudadana Irma Contreras Santiago, en su carácter de Regidora de Obras de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, de conformidad con el **Considerando Cuarto** de la presente sentencia.

Segundo. Se exime al Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, del pago de aguinaldo y viáticos reclamados por la actora, en términos del **Considerando Cuarto** del presente fallo.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Sexto** de esta resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y **Maestro Miguel Ángel**

Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc: maom